

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejo de Gobierno

12955 Decreto n.º 122/2005, de 4 de noviembre, por el que se delimitan las funciones en materia de control de la condicionalidad de las ayudas directas de la Política Agraria Común y se crea la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad en el Ámbito de la Región de Murcia.

Los Reglamentos (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y el Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, han establecido un nuevo marco para la condicionalidad ambiental de las ayudas comunitarias. El citado Reglamento (CE) n.º 796/2004 contempla que el control del cumplimiento de los requisitos de condicionalidad sea desarrollado por organismos de control especializados o, en su defecto, por el propio Organismo Pagador.

El Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agraria común, establece que el Fondo Español de Garantía Agraria será la autoridad nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de la condicionalidad y que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, como autoridades responsables en su ámbito territorial de las actividades de control, designarán los correspondientes órganos u organismos de control.

Por ello, en el ejercicio de la potestad autoorganizativa de la que está investida nuestra Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía, se delimitan dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las funciones de las distintas Consejerías dentro del marco de la condicionalidad para llevar a cabo la ejecución del control y la salvaguarda del cumplimiento por parte de los agricultores y ganaderos de determinadas condiciones y/o prácticas agrarias, si quieren percibir ciertas ayudas directas instituidas por la Comunidad Europea en el ámbito de la Política Agraria Común. Dado que las Consejerías de Agricultura y Agua, Sanidad e Industria y Medio Ambiente son titulares de competencias en esta materia, se distribuyen las funciones de cada una de ellas y se designa un Organismo de

Control para asegurar la observancia de los Requisitos Legales de Gestión.

En consecuencia, a propuesta los Consejeros de Agricultura y Agua, Sanidad e Industria y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de Noviembre de 2005.

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la delimitación de funciones en materia de control de la condicionalidad de las ayudas directas de la Política Agraria Común entre las tres Consejerías competentes en la materia: Consejería de Agricultura y Agua, Consejería de Sanidad y Consejería de Industria y Medio Ambiente al tiempo que se crea la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad como órgano especializado de control.

Artículo 2. Funciones de la Consejería de Agricultura y Agua en materia de condicionalidad.

La Consejería de Agricultura y Agua ejercerá las siguientes funciones:

1. Salvaguardia de los criterios que se van a aplicar para ejecutar o llevar a efecto el control de la condicionalidad en el ámbito de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Salud Pública y Salud de los Animales y Vegetales, Identificación y Registro de animales", que se recogen en el Anexo I del presente Decreto.

2.- La Consejería de Agricultura y Agua, a propuesta de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad, publicará mediante Orden la relación de criterios a aplicar para cada año civil y los criterios para la valoración de la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos.

Artículo 3. Funciones de la Consejería de Sanidad en materia de condicionalidad.

1.- Salvaguardia de los criterios que se van a aplicar para ejecutar o llevar a efecto el control de la condicionalidad en el ámbito de la "Salud Pública y Sanidad de los Animales y Vegetales", Identificación y Registro de los Animales", que se recogen en el Anexo II del presente Decreto.

Artículo 4. Funciones de la Consejería de Industria y Medio Ambiente en materia de Condicionalidad.

1. Salvaguardia de los criterios que se van a aplicar para ejecutar o llevar a efecto el control de la condicionalidad en el ámbito de "Medio Ambiente" y que se recogen en el Anexo III.

Artículo 5. Organismo pagador.

El Organismo Pagador, remitirá anualmente a la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad la base de datos con los agricultores que hayan solicitado ayudas en virtud de alguno de los regímenes de ayudas enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, con el fin de que la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad lleve a cabo la selección de la muestra de control, efectúe los controles y remita al Organismo Pagador los correspondientes informes, para que éste aplique las reducciones o exclusiones que proceda. La remisión de dichos documentos se realizará conforme a lo previsto en el Plan Regional de Control de la Condicionalidad en el plazo establecido en el artículo 48.3 del Reglamento (CE) n.º 796/2004

Artículo 6. Creación de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad como organismo de coordinación y de control especializado.

1.- Se crea la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad como órgano colegiado de la Administración Regional, de naturaleza interdepartamental, adscrito a la Consejería de Agricultura y Agua, con las funciones, composición y régimen de funcionamiento que se determinan en este Decreto.

2.- Será el Organismo de coordinación y control especializado para asegurar la observancia de los Requisitos Legales de Gestión así como velar por el cumplimiento de las Buenas Condiciones Agrarias y Medio Ambientales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, y del artículo 6.2 del Real Decreto 2352/2004.

3.- Estas funciones de coordinación y control se realizarán al amparo de lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril, en el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sus modificaciones y la normativa vigente que le sea de aplicación.

Artículo 7. Fines de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad.

El objetivo de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad es, de conformidad con el artículo 6.2 del Real Decreto 2352/2004, asegurar la observancia de los requisitos legales de gestión en los ámbitos enumerados en el artículo 4.4 Reglamento (CE) n.º 1782/2003, así como, en su caso, velar por el cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Artículo 8. Funciones.

Sin perjuicio de las competencias que, con carácter general, corresponda a cada Consejería, y que

vienen definidas en sus Decretos de estructura, la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad desempeñará en concreto las siguientes funciones:

a) Elaborar anualmente el Plan Regional de control de la Condicionalidad.

b) Determinar los criterios de riesgo a aplicar en cada una de las anualidades.

c) Determinar las anomalías correspondientes a cada punto de control así como fijar la gravedad de las mismas.

d) Fijar y determinar los controles a ejecutar para comprobar o verificar el cumplimiento de los Requisitos Legales de Gestión.

e) Fijar los mecanismos de control y reglar los mismos de acuerdo con un protocolo preestablecido y aprobado por la propia Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad.

f) Seleccionar la muestra en el sentido previsto en los artículos 44 y 45 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de acuerdo con el análisis de riesgo determinado.

g) Realizar controles de calidad sobre los controles realizados en el terreno.

h) Resolver las situaciones que se deriven de los incumplimientos observados en los informes de control de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 796/2004 y el Real Decreto 2352/2004.

i) Certificar, por medio del Presidente, el cumplimiento de la condicionalidad a efectos del pago de las ayudas.

j) Comunicar al Organismo Pagador mediante el "Informe de Control" los incumplimientos y los resultados de los controles a fin de aplicar las posibles reducciones o exclusiones a los agricultores inspeccionados.

k) Y cualesquiera otras que le pueda atribuir la normativa comunitaria como organismo de control especializado de la condicionalidad.

Artículo 9.- Unidades de control

La ejecución de los controles sobre el terreno será realizada por personal técnico especializado que dependa funcionalmente de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad. Será, asimismo, la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad quien resuelva en caso de discrepancia sobre los informes de control emitidos por este personal.

Artículo 10. Composición.

1. La Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Secretario General de la Consejería de Agricultura y Agua.

b) Vicepresidente: El Director General para la Política Agraria Común.

c) Secretario: El Director General de Industrias y Asociacionismo Agrario.

d) Vocal: El Director General de Ganadería y Pesca.

e) Vocal: El Director General de Salud Pública.

f) Vocal: El Director General del Medio Natural.

g) Vocal: El Director General de Calidad Ambiental.

2. La asistencia de los miembros de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad podrá ser suplida por un funcionario de su departamento que ostente un nivel de Jefe de Servicio o superior, y siempre y cuando la presidencia no haya recaído sobre él por delegación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, también podrán asistir a las reuniones de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad otras personas que, sin ser miembros de la misma y con independencia de su procedencia, sean autorizadas por el Presidente, y a propuesta de cualquiera de los Miembros de la Comisión.

Artículo 11.- Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad se constituirá válidamente con la participación del Presidente y Secretario, o de quienes les sustituyan en su defecto, y de la mitad más uno de los miembros enumerados en el artículo 10 del presente Decreto.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Decreto, la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en lo previsto en el Capítulo III del Título II de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad deberá reunirse con la frecuencia que requiera el cumplimiento de sus fines y, como mínimo, una vez al semestre.

Disposición final primera

Primera

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».—El Presidente, en funciones, **Fernando de la Cierva Carrasco**.—La Secretaria del Consejo de Gobierno en funciones, **Inmaculada García Martínez**.

ANEXO I

Requisitos legales de gestión cuyo desarrollo y control en materia de condicionalidad corresponde a la Consejería de Agricultura y Agua.

DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS COMUNITARIOS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA	NORMAS NACIONALES DE REFERENCIA
1. Dir. 92/102 identificación y registro de animales. (Ver 8.bis)	Art. 3: Registro de explotaciones por parte de los Estados miembros.	Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.
	Art. 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie bovina, porcina y ovina.	Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
	Art. 5: Requisitos de identificación de los animales y del movimiento de animales.	
2. Reglamento (CE) nº 2629/97 sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina. Derogado por el Reglamento (CE) nº 911/2004, de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) no 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 1997, en lo que respecta a las marcas auriculares, los pasaportes y los registros de explotaciones.	Art. 6: Requisitos y condiciones del pasaporte para el movimiento de bovinos.	
	Art. 8: Condiciones del registro de animales de la especie bovina.	
3. Reglamento (CE) nº 1760/2000 Sistema de identificación y registro de bovinos y etiquetado de la carne de vacuno y de sus productos.	Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular.	Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
	Art. 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales.	
4. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) no 1782/2003 y las Directivas 92/1102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8)	Artículos 3, 4 y 5	

5. Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios (DO L 230, 19.8.1991, p.1)	Artículo 3	Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
6. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315, 26.11.1985, p.11)	Artículo 3	Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa.
7. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 327, 22.12.2000, p. 74)	Artículo 3	Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.
8. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina (DO L 327, 22.12.2000, p.74)	Artículo 3	Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.
9. Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 340, 11.12.1991, p.28)	Artículos 3 y 4	Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.
10. Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 340, 11.12.1991, p.33)	Artículo 3 y 4 (1)	Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.
11. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221, 8.8.1998, p.23)	Artículo 4	Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

ANEXO II

Requisitos legales de gestión cuyo desarrollo y control en materia de condicionalidad corresponde a la Consejería de Sanidad.

DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS COMUNITARIOS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA	NORMAS NACIONALES DE REFERENCIA
1. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125,23.5.1996,p.3)	Artículos 3, 4, 5 y 7.	Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betaagonistas de uso en la cría de ganado.
2. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31, 1.2.2002, p.1)	Artículos 14, 15, 17 (1), 18, 19 y 20	
3. Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147, 31.5.2001 p.1)	Artículos 7, 11, 12, 13 y 15	Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal.

ANEXO III

Requisitos legales de gestión cuyo desarrollo en materia de condicionalidad corresponde a la Consejería de Industria y Medio Ambiente.

DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS COMUNITARIOS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA	NORMAS NACIONALES DE REFERENCIA
1. Dir. 79/409 conservación de las aves silvestres.	Art. 3: Obligatoriedad de establecer medidas de protección de hábitats y superficies para todas las especies de aves.	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
	Art. 4: Zonas de protección espacial para un listado de 181 especies de aves (anexo 1). Párrafos 1,2, y 4.	- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.
	Art. 5: Régimen general de protección para todas las especies de aves.	- Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies de caza y pesca comercializables, y se dictan normas al respecto.
	Art. 7 y 8: Regulación de la caza de aves.	- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies amenazadas. - Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
3. Dir. 86/278 protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.	Art 3: Determina que los Estados miembros deberán establecer las condiciones que permitan la utilización en agricultura de los lodos residuales producidos en estaciones de depuración que traten aguas residuales domésticas o urbanas.	Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
		Orden de 26 de octubre de 1993, que desarrolla el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
4. Dir 91/676 protección de las aguas contra la contaminación producida por Nitratos.	Art. 4: Los Estados miembros deberán definir Códigos de Buenas Prácticas agrarias que podrán ser aplicados de forma voluntaria por los agricultores.	Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

	<p>Art. 5: Los Estados miembros deben establecer Programas de Acción ya sea de aplicación en todas las zonas vulnerables designadas, o más específicos para cada zona vulnerable o parte de dicha zona. Asimismo se establecen las medidas que deben contener los Programas de acción y la obligatoriedad de elaborar y ejecutar programas de control.</p>	
<p>5. Dir. 92/43 conservación de los hábitats naturales y fauna silvestres.</p>	<p>Art. 6: Fijación de medidas de Conservación en las Zonas Especies de Conservación a través de planes de gestión o mediante medidas reglamentarias, administrativas o contractuales. Evaluación de cualquier proyecto o plan.</p> <p>Art. 13: Medidas de protección para determinadas especies vegetales.</p> <p>Art. 15: Regulación de la captura o sacrificio de determinadas especies de fauna silvestre.</p>	<p>Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.</p>
	<p>Art. 22 (b) : Regulación de la entrada de especies no autóctonas.</p>	